



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00288-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JIMENEZ MADIEDO.
DEMANDADO	BANCO POPULAR S.A.
PROCESO:	FUERO SINDICAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de fuero sindical de la referencia, informándole que el abogado **JESÚS SERRANO OCHOA**, presentó el día 27 de octubre del año 2021, incidente de nulidad contra el auto de fecha octubre 11 del mismo año, notificado por estado el día 12 del mismo mes y anualidad. Por otro lado, usted estuvo de comisión de servicios del día 10 al día 12 de noviembre del año 2021. Igualmente le informo que estuvimos en vacancia judicial del día 29 de diciembre del año 2021 al día 11 de enero del año 2022. De la misma manera, le informo que mediante el Acuerdo No. CSJATA22-6 del día 14 de enero del año 2022 se ordenó el cierre extraordinario de este Despacho Judicial, durante los días 18 a 20 de enero del mismo año, y la suspensión de términos por cambio de secretaria. Así mismo, le informo que, desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 18 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta operadora judicial que el día 27 de octubre del año 2021, se recibió en el buzón del correo institucional del Juzgado, **incidente de nulidad** presentado por el abogado **JESÚS SERRANO OCHOA**, en calidad de apoderado judicial del demandante, contra el proveído proferido por esta funcionaria, el día 11 de octubre del año 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual se devolvió la demanda para su subsanación, en virtud de que el poder allegado por el profesional precitado, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni de acuerdo a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no milita prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, careciendo en consecuencia de legitimación para impetrar la demanda de la referencia. Lo anterior, sumado a que con el libelo se relacionó como prueba documental “la constancia de depósito en el Ministerio de Trabajo Convención 2021-23”, sin que se hubiese allegado la misma.

Ahora bien, en lo que atañe a los incidentes, el art. 37 del C.P. del T. y S.S., señala que los mismos, solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Igualmente señala la norma anotada que, quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia, siendo decididos en la sentencia definitiva, **salvo los que, por su naturaleza y fines, requieran de una decisión previa.**



Por otro lado, el art. 42 del C.P. del T. y S.S., señala que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, **salvo las que expresamente señale la Ley, y los siguientes autos:**

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. **Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.**

Luego entonces, al versar el incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho precitado, sobre un auto interlocutorio, proferido antes de la celebración de la Audiencia Obligatoria de que trata el art. 77 del C.P. del T. y S.S., el mismo, debe resolverse mediante providencia escrita, tal y como lo consagra el art. 42 del C. P. del T. y S.S.

Sea lo primero advertir, que el incidente de nulidad objeto de estudio, se encuentra fundamentado en la configuración de una indebida notificación del auto de fecha octubre 11 del año 2021 que devolvió la demanda para su subsanación, el cual afirma, no le había sido notificado a la fecha de presentación del trámite incidental que nos ocupa.

Sostuvo el incidentalista que, de conformidad a lo previsto en el artículo 135 del CGP, se encuentra legitimado para presentar y sustentar el incidente de nulidad sometido a estudio, dado que ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este proceso; y que, con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **cuya normativa modificó** la forma de notificar las providencias judiciales en materia laboral, la cual al ser una norma de emergencia y de carácter procesal, es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, reiteró que, a la fecha de presentación del incidente de nulidad aludido, no había llegado información o notificación relacionada con el proceso de la referencia, a su correo electrónico, ni al del demandante, de conformidad a lo consagrado en los artículos 2º y 8º del Decreto 806 del año 2020, muy a pesar de haber sido suministrados en la demanda,

En virtud de lo anterior, procederá esta funcionaria judicial a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por el profesional del derecho **JESÚS SERRANO OCHOA**, dentro del proceso de la referencia, para lo cual en principio se reproducirá el contenido del art. 135 del CGP, norma invocada por el abogado aludido, la cual reza así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”



De la norma precitada, se infiere que quien alega una nulidad:

1. Debe estar legitimado para proponerla.
2. Debe indicar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
3. Debe aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, en el caso de marras, el incidentalista carece de legitimación en la causa, para proponer la nulidad objeto de estudio, toda vez que el profesional del derecho, no cuenta con poder debidamente otorgado para representar los intereses del señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ MADIEDO**, dado que como se indicó en proveído de fecha octubre 11 del año 2021, el poder allegado al plenario, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, por cuanto no cuenta con la presentación personal exigida por la Ley, y no milita prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Situación que no es discutida en manera alguna por el profesional del derecho, quien se limitó a esbozar que, el proveído aludido, no le fue notificado a su correo electrónico, tal y como lo estipulan los artículos 2º y 8º del Decreto 806 del año 2020, obviando indicar explícitamente la causal que invoca, tal y como lo exige el art. 135 del CGP.

Lo anterior, con la intención de revivir los términos con que contaba para subsanar la demanda de la referencia, toda vez que dejó fenecer los mismos, por cuanto el auto fue debidamente notificado por estado electrónico el día 12 de octubre del año 2021, contando hasta el día 20 del mismo mes y año, para subsanar las falencias encontradas en la demanda y puestas en su conocimiento en el auto mencionado, y solo se percató de ello 7 días después, el día 27 de octubre del año 2021, calenda en que presentó el incidente de nulidad objeto de estudio, aduciendo desconocer la providencia notificada, al no haberle sido enviada a su correo electrónico, ni al correo electrónico de su prohijado.

De cara a lo esbozado por el incidentalista, a modo de ilustración, no está de más recordarle la normativa que regula la notificación de autos proferidos por fuera de audiencia dentro de los procesos ordinarios, ejecutivos y especiales, de los que conoce la jurisdicción laboral.

El Decreto 806 del año 2020, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional, **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Luego entonces, no podemos confundir la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la modificación de las normas existentes en materia de notificación para las distintas jurisdicciones, por cuanto las mismas continúan vigentes y lo que hizo el Decreto 806 del año 2020, fue permitir la implementación aludida, en aquellas disposiciones procesales que impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, toda vez que se requería crear herramientas que permitiesen hacer frente a la crisis, dejando incólume el texto normativo que regula la materia en cada estatuto procesal.

Por tanto, el art. 41 del C.P. del T. y S.S. continua vigente, consagrando el numeral 2º del literal C) que, los autos que se dicten por fuera de audiencia, serán notificados por **estado**, el



cual se fijará al día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerá fijado un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

Normatividad que es plenamente aplicable al caso de marras al tratarse el proveído en cuestión, de un auto dictado por fuera de audiencia, y estipula la norma laboral, que su notificación debe hacerse por **estado**.

Conviene precisar que el art. 9º del Decreto 806 del año 2020, complemento la norma precitada, estipulando que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, no siendo necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Igualmente estipula la norma parafraseada que, los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En el caso que nos ocupa, la notificación del auto de octubre 11 del año 2021, fue notificada por estado No. 157 del día 12 del mismo mes y año, el cual además de haber sido fijado en el aplicativo **JUSTICIA XXI WEB**, fue publicado en el **micrositio** que posee este Juzgado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-barranquilla/54>, en donde puede visualizarse y descargarse, tanto el estado, como el proveído publicado por el Despacho. (Ver imagen inserta).

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
157	13-10-2021	Tutela	T- 2021-00411-01		
			T- 2021-00233-01		
			HC 2021-00350		
			T- 2021-00331		
			T- 2021-00334		
156	12-10-2021	Ver contenido	2021-00290		
			2021-00288		
			2014-00332		
			T- 2021-00339		
			2021-00287		
155	11-10-2021	Ver contenido	2021-00286		
			2017-00098		
			2019-00038		
			T- 2021-00344		
			T 2021-00233		
154	08-10-2021	Ver contenido	2018-00272		
			2015-00066		
			2018-00177		
154	07-10-2021	Ver contenido			

Cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 del año 2021, en su artículo 16 reguló lo atinente al uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, estipulando que los funcionarios judiciales, utilizaremos los mismos de forma preferente, para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a las partes, abogados, terceros e intervinientes, actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Así mismo, en su art. 17 reguló lo atinente a la publicación de contenidos con efectos procesales, señalando que los despachos judiciales del país, **podremos publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el Portal Web de la Rama Judicial, sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.**

Por otro lado, en su artículo 18, el acuerdo precitado estipulo que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos, deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, lo cual de



ninguna manera significa que los Despachos Judiciales se encuentren en la obligación de enviar al correo de las partes notificación de los autos que se profieran fuera de audiencia, habida cuenta que como se dijo anteriormente, la notificación de dichas providencias, se surte por estado, teniendo los profesionales del derecho, la obligación de efectuar las revisiones y controles pertinentes ante los canales dispuestos para ello, en pro de garantizar el cumplimiento del mandato a ellos conferido por su prohijado o prohijados.

Y es que, el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 del año 2021 a lo que se refiere, en el caso de la jurisdicción laboral, es a la notificación personal de que tratan el literal A) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. y el art. 8º del Decreto 806 del año 2020, así como, al suministro de información solicitada por las partes, abogados, terceros e intervinientes respecto de los procesos que son de su interés, como por ejemplo, la remisión de piezas procesales a las que no tienen acceso, link de acceso a las grabaciones de las audiencias o link de acceso a la celebración de la audiencia, entre otras.

Vale la pena anotar, que el art. 2º del Decreto 806 del año 2020 invocado por el incidentalista, también hace referencia a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin contener un objeto distinto al consagrado en el art. 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 del año 2021; y el art. 8º del Decreto aludido, hace referencia a las notificaciones personales, dentro de las cuales no se encuentran los autos proferidos por fuera de audiencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 41 del C.P. del T. Y S.S.

Corolario de lo anterior, si en gracia de discusión, esta funcionaria judicial encontrase al abogado **JESÚS SERRANO OCHOA**, legitimado para proponer el incidente de nulidad objeto de estudio, el mismo no tendría vocación de prosperar, al habersele garantizado en todo momento sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto se obro conforme a las normas vigentes.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que el incidente de nulidad impetrado por el profesional del derecho precitado, no cumple con los requisitos formales, estatuidos en el art. 135 del CGP se rechazará de plano el mismo.

Por otro lado, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos precedentes que, al momento de proponerse el presente trámite incidental, ya se encontraba fenecida la oportunidad procesal con que contaba la parte actora, para subsanar la demanda de la referencia, y que el incidente propuesto no suspende, ni revive el término fenecido, se rechazará la misma, ante la falta de subsanación, ordenándose su archivo.

No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado **JESÚS SERRANO OCHOA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

TERCERO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00288

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c986c6a6f23c0fc215a82fa7fa45787f809dcd59bd7e2632855681fca761357**

Documento generado en 18/04/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>